



Sesión: TERCERA ORDINARIA

Fecha: 22 DE ENERO DE 2019

ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

- 1. Mtro. Gregorio González Nava.**
Director General de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19.VI.2017), en concordancia con el artículo 64 párrafos segundo y tercero fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF 9.V.2016).
- 2. Lcda. Silvia Bárcenas Ramírez**
Subdirectora de Almacén e Inventarios y Encargada de la Dirección de Planeación, Archivo e Inventarios y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en consonancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF, 9.V.2016)
- 3. Lcdo. Carlos Carrera Guerrero.**
Director de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 tercer párrafo y fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF 9.V.2016)

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

TERCERA
SESIÓN ORDINARIA
22 DE ENERO DE 2019



En la Ciudad de México, siendo las 10:00 horas del día 22 de enero de 2019, reunidos en la Sala de Juntas número 4 del piso 4, del edificio Sede, ubicado en Av. Insurgentes Sur 1735, Colonia Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01020, conforme la respectiva convocatoria para celebrar la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y estando presentes los miembros y/o los suplentes de este órgano colegiado, en uso de la voz, el Maestro Gregorio González Nava, Director General de Transparencia y Presidente del órgano colegiado, agradeció la presencia del integrante del Comité de Transparencia y una vez verificado el quórum legal dio por iniciada la Tercera Sesión Ordinaria, lo anterior en virtud de encontrarse presente la Licenciada Silvia Bárcenas Ramírez, Subdirectora de Almacén e Inventarios y Encargada de la Dirección de Planeación, Archivo e Inventarios y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos; y el Licenciado Carlos Carrera Guerrero, Director de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control.

En seguimiento del desahogo del orden del día, previa consulta a los miembros del Comité, por unanimidad, se aprueba el orden del día conforme a lo siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. **Lista de asistencia y verificación del quórum.**
- II. **Lectura y, en su caso aprobación del Orden del Día.**
- III. **Análisis del Comité de Transparencia en Solicitudes de Información y Datos Personales**

A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva de la información solicitada.

1. Folio 0002700323518
2. Folio 0002700325218
3. Folio 0002700331818
4. Folio 0002700331918
5. Folio 0002700007919

B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de los documentos requeridos.

1. Folio 0002700327618

C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública de los documentos requeridos.

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

TERCERA
SESIÓN ORDINARIA
22 DE ENERO DE 2019



1. Folio 0002700314418
2. Folio 0002700317518
3. Folio 0002700324718
4. Folio 0002700001819
5. Folio 0002700003019
6. Folio 0002700008119

D. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de término para dar respuesta.

1. Folio 0002700323018
2. Folio 0002700323318
3. Folio 0002700325318
4. Folio 0002700325518
5. Folio 0002700325918
6. Folio 0002700326118
7. Folio 0002700326418

IV. Análisis del Cumplimiento de las Obligaciones Generales en el Sistema de Portales.

A. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XXIV

1. Órgano Interno de Control en la Coordinación Nacional de PROSPERA, Programa de Inclusión Social, oficio OIC/688/2018.
2. Órgano Interno de Control en el Hospital Regional de Alta Especialidad en la Península de Yucatán, oficio DOIC/207/2018 y DOIC/210/2018.
3. Órgano Interno de Control en Luz y Fuerza del Centro en Liquidación, oficio TAAI/LFCL/003/2019.
4. Órgano Interno de Control en Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., oficio AAI-056/2018.

V. Asuntos Generales.

A. Resultados de la aplicación del Instrumento de Evaluación de Calidad en la gestión de ejercicio de derechos ARCO.



En seguimiento del desahogo del orden del día, a continuación, toma el uso de la palabra el presidente, respecto al: **Análisis y discusión de las solicitudes de información para su determinación, identificados en el orden del día con los puntos en números romanos.** En ese sentido, para su atención, se realiza el siguiente desglose para facilitar el análisis correspondiente:

III. Análisis del Comité de Transparencia en Solicitudes de Información y Datos Personales.

A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la reserva de los documentos requeridos.

A.1. Folio 0002700323518

Derivado del análisis a la clasificación de reserva propuesta por el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (OIC-CNBV), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.A.1.ORD.3.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por el OIC-CNBV, respecto del expediente **2017/CNBV/DE92**, el cual se encuentra en el área de responsabilidades radicado con el número de expediente **AR/R-30/2018**, con fundamento únicamente en la fracción IX, del artículo 110 de la LFTAIP, por un periodo de **un** año, conforme a la siguiente prueba de daño, proporcionada por la Unidad Administrativa:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.** La apertura de la información generaría una afectación real, demostrable e identificable tomando en consideración que los autos del expediente 2017/CNBV/DE92, serán valoradas en su conjunto para determinar si se configuran o no faltas administrativas sancionadas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuya divulgación coartaría el derecho humano de presunción de inocencia de la servidora pública que se encuentra sujeta a procedimiento de responsabilidades administrativas, derivado de los autos del expediente de mérito.

Consecuentemente a fin de no vulnerar el derecho humano de presunción de inocencia de la servidora pública que se encuentra sujeta a procedimiento disciplinario, cuya salvaguarda se estima ponderada en un nivel superior a la publicidad de la información solicitada, este Órgano Interno de Control, solicita atentamente que se ponga a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública la confirmación de la clasificación de la información requerida como reservada.



- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** Se debe privilegiar la clasificación de la información que se hace en términos de lo dispuesto por el artículo 110, fracción IX de la LFTAP, con la finalidad de evitar cualquier injerencia en la instrucción del procedimiento administrativo de responsabilidades que en su caso se instruya, que se altere la oportunidad de la autoridad substanciadora de sancionar faltas administrativas establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que de difundir la información se causaría un perjuicio al interés superior de que el Estado vigile que el desempeño de los servidores públicos corresponde a los intereses de la colectividad, y sea capaz, en su caso de sancionar las desviaciones del mandato contenido en la mencionada Ley General.

- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio.** La clasificación como información reservada es el medio menos restrictivo y se adapta al principio de proporcionalidad, tomado en consideración que los autos del expediente 2017/CNBV/DE92 derivaron en un informe de presunta responsabilidad administrativa, motivo por el cual debe tenerse en cuenta que la servidora pública sujeta a procedimiento administrativo de responsabilidades tiene el derecho fundamental a debido proceso, al principio de presunción de inocencia y al honor, los cuales deben prevalecer al ponderarse con el derecho a la información, a fin de evitar la violación a los derechos fundamentales mencionados.

A.2. Folio 0002700325218

Derivado del análisis a la clasificación de reserva propuesta por el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (OIC-CNBV), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.A.2.ORD.3.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por el OIC-CNBV, respecto del expediente **2017/CNBV/DE92**, el cual se encuentra en el área de responsabilidades radicado con el número de expediente **AR/R-30/2018**, con fundamento únicamente en la fracción IX, del artículo 110 de la LFTAIP, por un periodo de **un** año, conforme a la siguiente prueba de daño, proporcionada por la Unidad Administrativa:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.** La apertura de la información generaría una afectación real, demostrable e identificable tomando en consideración que los autos del expediente 2017/CNBV/DE92, serán valoradas en su conjunto para determinar



si se configuran o no faltas administrativas sancionadas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuya divulgación coartaría el derecho humano de presunción de inocencia de la servidora pública que se encuentra sujeta a procedimiento de responsabilidades administrativas, derivado de los autos del expediente de mérito.

Consecuentemente a fin de no vulnerar el derecho humano de presunción de inocencia de la servidora pública que se encuentra sujeta a procedimiento disciplinario, cuya salvaguarda se estima ponderada en un nivel superior a la publicidad de la información solicitada, este Órgano Interno de Control, solicita atentamente que se ponga a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública la confirmación de la clasificación de la información requerida como reservada.

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** Se debe privilegiar la clasificación de la información que se hace en términos de lo dispuesto por el artículo 110, fracción IX de la LFTAP, con la finalidad de evitar cualquier injerencia en la instrucción del procedimiento administrativo de responsabilidades que en su caso se instruya, que se altere la oportunidad de la autoridad substanciadora de sancionar faltas administrativas establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que de difundir la información se causaría un perjuicio al interés superior de que el Estado vigile que el desempeño de los servidores públicos corresponde a los intereses de la colectividad, y sea capaz, en su caso de sancionar las desviaciones del mandato contenido en la mencionada Ley General.
- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio.** La clasificación como información reservada es el medio menos restrictivo y se adapta al principio de proporcionalidad, tomado en consideración que los autos del expediente 2017/CNBV/DE92 derivaron en un informe de presunta responsabilidad administrativa, motivo por el cual debe tenerse en cuenta que la servidora pública sujeta a procedimiento administrativo de responsabilidades tiene el derecho fundamental a debido proceso, al principio de presunción de inocencia y al honor, los cuales deben prevalecer al ponderarse con el derecho a la información, a fin de evitar la violación a los derechos fundamentales mencionados.

A.3. Folio 0002700331818



Derivado del análisis a la clasificación de reserva propuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (OIC-SCT), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.A.3.ORD.3.19: Se **REVOCA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por el OIC-SCT respecto del **acuerdo de conclusión del expediente DR-0003/2017**, a efecto de que se entregue la versión pública del mismo, la cual fue aprobada por este Comité de Transparencia en su Primera Sesión Ordinaria de 2019, en cumplimiento a lo instruido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), dentro del recurso de revisión **RRA 6159/18**, en donde se clasificó como información confidencial el nombre de particulares y del servidor público denunciado, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP; asimismo, se clasificó como información reservada la relatoría de los hechos denunciados, la conducta atribuida al servidor público, el análisis de la responsabilidad, la defensa, la valoración de pruebas, la valoración de la irregularidad y la determinación adoptada por el OIC-SCT, contenidos en la resolución del Procedimiento Administrativo de Responsabilidades, con fundamento en el artículo 110 fracción XI de la LFTAIP, por el periodo de un año, lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

- I. **La divulgación de la información en cita representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo** a la conducción del expediente que se encuentra en trámite, remiendo con el procedimiento de responsabilidad que aún no ha sido resuelto en definitiva, ya que da cuenta de los hechos denunciados, pruebas aportadas, diligencias y circunstancias de modo, tiempo y lugar que construyen el objeto de estudio de la autoridad encargada de adoptar la determinación definitiva sobre la presunta responsabilidad administrativa, aunado a que sustenta la conformación del citado expediente de responsabilidad y, a su vez, se encuentra pendiente de valoración en el juicio de nulidad que actualmente se está sustanciación; por lo que el resguardo de las constancias referidas tiene por objeto tutelar el correcto equilibrio de los derechos procesales de las partes que están dirimiendo una controversia ante la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de manera que su divulgación podría obstaculizar la conducción del expediente al dejar al alcance de terceros información que aún debe ser valorada por la autoridad a efecto de adoptar una determinación definitiva sobre presuntas responsabilidades administrativas imputadas a un servidor público.

- II. **El riesgo de perjuicio que supone su divulgación supera el interés público general de que se difunda**, pues con la publicación de las constancias en comento que integran el expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa que no ha causado estado, se podría afectar el correcto desarrollo del procedimiento administrativo realizado al servidor público involucrado, considerando así que el interés público que se protege, es el derecho al debido proceso que se otorga al presunto responsable que incluye



la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia como parte de las formalidades esenciales del procedimiento.

De tal suerte, que el resguardo de la información implica evitar cualquier injerencia externa que suponga una alteración a la objetividad que rige la actuación del Tribunal que está revisando la legalidad de la determinación a la que se llegó en el procedimiento de responsabilidad de origen.

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**, en tanto que se justifica la negativa de entrega de algunas constancias que integran el expediente, mismas que consisten en documentos que dan cuenta de los hechos denunciados, pruebas aportadas, diligencias y circunstancias de modo, tiempo y lugar, precisamente por el riesgo de vulnerar y poner en peligro, la conducción del juicio de nulidad que actualmente está en trámite. En este orden de ideas, no existe un medio menos lesivo que la reserva de la información para salvaguardar el bien jurídico tutelado por la fracción XI de artículo 110 de la Ley de la materia, esto es, proteger aquella información cuya divulgación vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, además de que la reserva constituye una medida temporal de restricción de la información, por lo que no es excesiva ni desproporcional.

Por lo anterior se aprueba la versión pública del **acuerdo de conclusión del expediente DR-0003/2017**. Lo anterior, a efecto de remitir al particular la información solicitada mediante la PNT.

A.4. Folio 0002700331918

Derivado del análisis a la clasificación de reserva propuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (OIC-SCT), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.A.4.ORD.3.19: Se **REVOCA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por el OIC-SCT respecto del expediente DR-0003/2017, a efecto de que se entregue la versión pública del mismo, incluyendo su resolución, lo anterior, de conformidad con lo instruido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en la resolución del recurso de revisión RRA 6160/18, como se indica a continuación:

Se **INSTRUYE** al OIC-SCT a que clasifique como información reservada las actuaciones que dan cuenta de los hechos denunciados, pruebas aportadas, diligencias y circunstancias de modo, tiempo y lugar que constituyen el objeto de estudio de la autoridad encargada de



adoptar la determinación definitiva sobre la presunta responsabilidad administrativa imputada al servidor público **en el expediente de responsabilidad administrativa número DR-0003/2017** del Área de Responsabilidades del OIC-SCT, y que han sido enunciadas, en términos del artículo 110 fracción XI de la LFTAIP, por el periodo de **un año**, conforme a la siguiente prueba de daño, proporcionada por la Unidad Administrativa:

- I. **La divulgación de las constancias en cita representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la conducción del expediente que se encuentra en trámite**, relacionado con el procedimiento de responsabilidad que aún no ha sido resuelto en definitiva, ya que dichas constancias dan cuenta de los hechos denunciados, pruebas aportadas, diligencias y circunstancias de modo, tiempo y lugar que constituyen el objeto de estudio de la autoridad encargada de adoptar la determinación definitiva sobre la presunta responsabilidad administrativa, aunado a que sustentan la conformación del citado expediente de responsabilidad y, a su vez, dichas constancias se encuentran pendientes de valoración en el juicio de nulidad que actualmente está en sustanciación, por lo que el resguardo de las constancias referidas tiene por objeto tutelar el correcto, equilibrio de los derechos procesales de las partes, que están dirimiendo una controversia ante la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de manera que su divulgación podría obstaculizar la conducción del expediente al dejar al alcance de terceros información que aún debe ser valorada por la autoridad a efecto de adoptar una determinación definitiva sobre presuntas responsabilidades administrativas imputadas a un servidor público.

- II. **El riesgo de perjuicio que supone su divulgación supera el interés público general de que se difunda**, pues con la publicación de las constancias en comento que integran el expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa que no ha causado estado, se podría afectar el correcto desarrollo del procedimiento administrativo realizado al servidor público involucrado, considerando así que el interés público que se protege es el derecho al debido proceso que se otorga al presunto responsable que incluye la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia como parte de las formalidades esenciales del procedimiento.

De tal suerte que, el resguardo de la información implica evitar cualquier injerencia, externa que suponga una alteración a la objetividad que rige la actuación del tribunal que está revisando la legalidad de la determinación a la que se llegó en el procedimiento de responsabilidad de origen.

- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**, en tanto que se justifica la negativa de entrega de algunas constancias que integran el

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

TERCERA
SESIÓN ORDINARIA
22 DE ENERO DE 2019



expediente, mismas que consisten en documentos que dan cuenta de los hechos denunciados, pruebas aportadas, diligencias y circunstancias de modo, tiempo y lugar, precisamente por el riesgo de vulnerar y poner en peligro, la conducción del juicio de nulidad que actualmente, está en trámite. En este orden de ideas, no existe un medio menos lesivo que la reserva de la información para salvaguardar el bien jurídico tutelado por la fracción XI de artículo 110 de la Ley Federal de la materia, esto es, proteger aquella información cuya divulgación vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, además de que la reserva constituye una medida temporal de restricción de la información. por lo que no es excesiva ni desproporcional.

Se **INSTRUYE** al OIC-SCT a que clasifique como información confidencial la edad, sexo, nacionalidad, estado civil, correo electrónico particular, teléfono particular, domicilio particular, fecha de nacimiento, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, el nombre y firma de particulares, el nombre y firma del servidor público denunciado, así como los siguientes datos contenidos en la credencial de elector: el número OCR, la clave de elector, estado, municipio, localidad y sección, huella digital, Código QR, año de registro y vigencia, y los espacios necesarios para marcar el año y elección; **datos contenidos en las constancias concernientes a los acuerdos de trámite, notificaciones a las partes y oficios administrativos que no contienen información sustantiva del expediente DR-0003/2017**, que han sido enunciadas, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **INSTRUYE** al OIC-SCT a que clasifique como información confidencial el nombre de particulares y del servidor público denunciado, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, así como la clasificación de reserva de la relatoría de los hechos denunciados, la conducta atribuida al servidor público, el análisis de la responsabilidad, la defensa, la valoración de pruebas, la valoración de la irregularidad y la determinación adoptada por el OIC-SCT, **contenidos en la resolución del expediente DR-0003/2017 así como de la Ejecutoria emitida en el Recurso de Revisión con número de expediente RF-234/2018**, con fundamento en el artículo 110 fracción XI de la LFTAIP, por el periodo de un año, lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

- I. **La divulgación de la información en cita representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo** a la conducción del expediente que se encuentra en trámite, remiendo con el procedimiento de responsabilidad que aún no ha sido resuelto en definitiva, ya que da cuenta de los hechos denunciados, pruebas aportadas, diligencias y circunstancias de modo, tiempo y lugar que construyen el objeto de estudio de la autoridad encargada de adoptar la determinación definitiva sobre la presunta responsabilidad administrativa, aunado a que sustenta la conformación del citado expediente de responsabilidad y, a su vez, se encuentra pendiente de valoración en el juicio de nulidad que actualmente se está sustanciación; por lo que el resguardo de las constancias referidas tiene por objeto tutelar el correcto



equilibrio de los derechos procesales de las partes que están dirimiendo una controversia ante la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de manera que su divulgación podría obstaculizar la conducción del expediente al dejar al alcance de terceros información que aún debe ser valorada por la autoridad a efecto de adoptar una determinación definitiva sobre presuntas responsabilidades administrativas imputadas a un servidor público.

- II. **El riesgo de perjuicio que supone su divulgación supera el interés público general de que se difunda**, pues con la publicación de las constancias en comento que integran el expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa que no ha causado estado, se podría afectar el correcto desarrollo del procedimiento administrativo realizado al servidor público involucrado, considerando así que el interés público que se protege, es el derecho al debido proceso que se otorga al presunto responsable que incluye la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia como parte de las formalidades esenciales del procedimiento.

De tal suerte, que el resguardo de la información implica evitar cualquier injerencia externa que suponga una alteración a la objetividad que rige la actuación del Tribunal que está revisando la legalidad de la determinación a la que se llegó en el procedimiento de responsabilidad de origen.

- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**, en tanto que se justifica la negativa de entrega de algunas constancias que integran el expediente, mismas que consisten en documentos que dan cuenta de los hechos denunciados, pruebas aportadas, diligencias y circunstancias de modo, tiempo y lugar, precisamente por el riesgo de vulnerar y poner en peligro, la conducción del juicio de nulidad que actualmente está en trámite. En este orden de ideas, no existe un medio menos lesivo que la reserva de la información para salvaguardar el bien jurídico tutelado por la fracción XI de artículo 110 de la Ley de la materia, esto es, proteger aquella información cuya divulgación vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, además de que la reserva constituye una medida temporal de restricción de la información, por lo que no es excesiva ni desproporcional.

Por lo anterior se aprueba la versión pública de **las constancias concernientes a los acuerdos de trámite, notificaciones a las partes y oficios administrativos que no contienen información sustantiva del expediente administrativo del expediente DR-0003/2017**, así como de **la resolución del expediente DR-0003/2017**, así como de **la Ejecutoria emitida en el Recurso de Revisión con número de expediente RF-234/2018**.

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

TERCERA
SESIÓN ORDINARIA
22 DE ENERO DE 2019



Lo anterior a efecto de remitir la información al particular, a través de correo electrónico.

A.5. Folio 0002700007919

Derivado del análisis a la clasificación de reserva propuesta por el Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.A.5.ORD.3.19: Se **MODIFICA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por el OIC-SAT respecto del expediente **2018/SAT/DE1738**, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la LFTAIP, por un periodo de **tres** meses, conforme a la siguiente prueba de daño, proporcionada por la Unidad Administrativa:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.** La divulgación de la información, misma que se encuentra en el Área de Quejas, conculcaría la oportunidad de la autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten la conducta investigada, ocasionando un daño irreparable a su función principal que es conocer e investigar las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidad administrativa.

Lo anterior, en virtud de que el procedimiento de investigación seguido por esta Autoridad Investigadora se encuentra en curso, pues a la fecha del presente aún no se ha emitido el acuerdo de conclusión correspondiente; de ahí que, poner a disposición del solicitante copia certificada del expediente, revelaría las acciones de investigación que se han llevado a cabo, propias del procedimiento, se haría del conocimiento cuáles son los actos o irregularidades que se le atribuyen al servidor público denunciado, lo que vulneraría el procedimiento para tomar una decisión definitiva y violentaría su derecho al honor, privacidad y presunción de inocencia.

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** Al hacer pública la información que contiene el expediente 2018/SAT/DE1738, se afectaría el procedimiento de investigación, ya que a la fecha no se ha tomado una decisión definitiva; más aún, en caso de que se determinara remitir el expediente que nos ocupa a la autoridad sancionadora para que inicie el proceso establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y presunción de inocencia referido en el artículo 111 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en el sentido de que los gobernados deben de contar con los instrumentos necesarios para la protección de sus derechos, los que el Estado a través de sus órganos jurisdiccionales o administrativos debe de garantizarles en todo momento.



Además, que de difundirse la información del expediente antes citado, se provocaría un daño a las investigaciones, cuya divulgación podría alterar, impedir u obstruir el curso normal de este procedimiento administrativo de investigación.

En tal virtud, debe preponderar el derecho al debido proceso, al honor, a la privacidad del denunciado y presunción de inocencia, a efecto de proteger el ejercicio de las facultades del Órgano Interno de Control, hasta en tanto no se haya emitido una decisión definitiva sobre el caso.

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio.** Se estima que la clasificación del expediente como información reservada es proporcional a la naturaleza de la información contenida en el mismo, en virtud de que forma parte de un procedimiento administrativo de investigación, cuya divulgación podría alterar, impedir u obstruir el curso normal de la misma para, en su caso, turnar el asunto a la autoridad sustanciadora correspondiente, quien determinará si existen elementos para fincar responsabilidad administrativa.

B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de los documentos requeridos.

B.1. Folio 0002700327618

Derivado de la respuesta proporcionada por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobernación (OIC-SEGOB), el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE) y el Órgano Interno de Control en la Fiscalía General de la República (OIC-FGR), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.B.1.ORD.3.19: Se **CLASIFICA** por unanimidad el pronunciamiento como confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones por quejas y denuncias en trámite, de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción, pero que se encuentren *sub júdice* o aquellas sanciones por faltas administrativas no graves, impuestas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública de los documentos requeridos.

C.1. Folio 0002700314418

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

TERCERA
SESIÓN ORDINARIA
22 DE ENERO DE 2019



Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares (OIC-ININ), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.C.1.ORD.3.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-ININ, respecto nombre y cargo del denunciante, hechos denunciados, nombre y cargo del denunciado, así como toda aquella información relacionada con el servidor público que no fue sancionado (hechos narrativos que hacen identificable a alguna persona), lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **INSTRUYE** al OIC-ININ a que clasifique como confidencial el número de clave o contraseña del folio ciudadano, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, en virtud de dicho dato permite el acceso a la queja en el SIDE.

Se **RECOMIENDA** al OIC-ININ a que haga un nuevo análisis de la versión pública, a efecto de que teste los hechos denunciados, siempre y cuando hagan identificable a una persona.

Por lo anterior se aprueba la versión pública del expediente **2017/ININ/QU2**. Lo anterior, a efecto de remitir al particular la documental, mediante la PNT, por ser la modalidad solicitada.

C.2. Folio 0002700317518

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Tuxpan (OIC-API TUXPAN), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.C.2.ORD.3.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-API TUXPAN respecto del Registro Federal de Contribuyentes (servidor público investigado y personas morales terceras), domicilio particular (servidor público investigado), nombre de servidores públicos (investigado), nombre de particulares y/o terceros, Clave Única de Registro de Población (servidor público investigado y terceros), correo electrónico (servidores públicos investigados y denunciante), cédula profesional (particulares terceros), pasaporte (número de pasaporte, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, fecha de vigencia y caducidad, tipo o categoría del pasaporte, hábitos y frecuencias de viaje, destinos de éstos, referencias de familiares o personas que se puede contactar en caso de accidente o emergencia, teléfono, referencia de contar con visa para ingresar a países que exigen ésta y los datos de su identificación), credencial para votar (nombre, domicilio, firma autógrafa, fotografía, Clave Única de Registro de Población, código QR y clave OCR), fecha de nacimiento, número de seguridad social, número de cuenta bancaria, edad, firma y/o rubrica (particulares terceros, servidores públicos investigados), y puesto o cargo



(particulares terceros, servidores públicos investigados), lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad del folio de la credencial para votar, el sueldo o salario y el teléfono por ser de la notaría, nombre de particulares y/o terceros cuando se trata del notario, por ser un fedatario público, así como el nombre, cargo y firma de los servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

Se **INSTRUYE** al OIC-API-TUXPAN a que teste la clave ciudadana, el nombre de las personas morales terceras, en virtud que el asunto derivó en "Archivo por Falta de Elementos", número de registro del libro del acta, nombres y fechas de nacimiento, estado civil, lugar de nacimiento o de origen y domicilio que se encuentra en testimonios o atestados de registros públicos, folio mercantil, fecha de nacimiento, estado civil, sexo, año de registro, huella digital, sección, clave de registro, estado, municipio, localidad, emisión y vigencia, inmersos en la credencial para votar, así como hechos investigados que hagan identificable a alguna de las partes, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **INSTRUYE** al OIC-API-TUXPAN a que teste de forma homogénea los datos personales enunciados, asimismo, a que haga una nueva revisión de la versión pública.

Por lo anterior se aprueba la versión pública del expediente **9274/2018/PPC/API TUXPAN/DE3**. Lo anterior, a efecto de remitir la información al particular a través de una serie de correos electrónicos.

C.3. Folio 0002700324718

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad, así como de reserva propuesta por el Órgano Interno de Control en el Servicio Geológico Mexicano (OIC-SGM), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.C.3.ORD.3.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SGM respecto de los nombres de servidores públicos (investigados), domicilio de servidores públicos (investigados), Registro Federal de Contribuyentes (servidores públicos investigados), correo electrónico particular (servidores públicos investigados), cargo de servidores públicos investigados y hechos denunciados que hacen identificable al servidor público investigado, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Por lo anterior se aprueba la versión pública de las resoluciones **P.A. 0003/2017, P.A. 0004/2017, P.A. 0005/2017, P.A. 0007/2017, P.A. 0008/2017, P.A. 0009/2017, P.A. 0011/2017, P.A. 0012/2017, P.A. 0013/2017, P.A. 0014/2017, P.A. 0016/2017, P.A. 0017/2017 y P.A. 0004/2018**. Lo anterior, a efecto de remitir al particular la información solicitada vía correo electrónico.

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

TERCERA
SESIÓN ORDINARIA
22 DE ENERO DE 2019



Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva invocada por el OIC-SCM, de los procedimientos registrados bajo los números de expediente **P.A. 0001/2017, P.A. 0002/2017, P.A. 0006/2017 y P.A. 0010/2017**, con fundamento en el artículo 110 fracción XI de la LFTAIP, únicamente por el periodo de **un** año, conforme a la siguiente prueba de daño, proporcionada por la Unidad Administrativa:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.** Dar a conocer el contenido de los expedientes de responsabilidad administrativa indicados y en especial, las resoluciones sancionatorias que se determinaron en los mismos, las cuales fueron impugnadas, pondría en riesgo la adecuada conducción del juicio de nulidad 4895/17-03-01-6, y los juicios de amparo 1363/2018, 594/2018 y 591/2018, que actualmente se encuentran sustanciándose tanto en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y Tribunales Colegiados de Circuito, dado que los mismos no han sido resueltos y, en consecuencia, la divulgación de la información contenida en los mismos pudiera afectar de forma negativa los intereses de la federación en la conclusión de estos procedimientos.
- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** La divulgación de la información contenida en los expedientes que se encuentran sujetos de impugnación, no solo afectaría la adecuada conducción de los referidos juicios; sino también repercutiría de forma negativa en los derechos fundamentales de los servidores públicos, como el de presunción de inocencia, así como su reputación, personal y trayectoria profesional.
- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio.** La publicación de los mencionados documentos causaría un serio perjuicio en la forma en que se percibe la actividad de los Órganos Internos de Control, ya que consideraría que se está sometiendo a los servidores públicos a ser doblemente juzgados. Por un lado, se somete a consideración de un Órgano Jurisdiccional la actuación que se determinó sancionable administrativamente; y por otro, al escrutinio social de quien posea la información del procedimiento administrativo a que fue sujeto; con lo cual se vulneraría la presunción de inocencia, así como su reputación personal y trayectoria profesional del servidor público. Situación que generaría mayor renuencia de cualquier servidor público a colaborar en las actividades que realiza esta autoridad.

C.4. Folio 0002700001819



Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.C.4.ORD.3.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRH respecto del número de empleado, en virtud de que permite el acceso a diversos sistemas de la Secretaría, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población y sello o código QR, en virtud de que dicho dato remite al RFC del servidor público, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad del dato referente al seguro colectivo.

Por lo anterior se aprueba la versión pública del **último recibo de nómina emitido a favor del servidor público de referencia, correspondiente a la primera quincena del mes de enero de 2019**. Lo anterior, a efecto de remitir la documental al particular mediante la PNT, por ser la modalidad solicitada.

C.5. Folio 0002700003019

Derivado del análisis a la clasificación de reserva, así como de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (OIC-SCT), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.C.5.ORD.3.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por el OIC-SCT respecto del expediente **2017/SCT/DE639**, en el cual se encuentra inmerso el oficio **09/200/4303/2017**, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la LFTAIP, únicamente por un periodo de **un** año, lo anterior, conforme a la siguiente prueba de daño:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.** Lo anterior, en virtud de que el 26 de octubre de 2017, se aperturó el expediente administrativo número 2017/SCT/DE639, ordenando el inicio de la investigación respectiva, a efecto de recabar los elementos de prueba necesarios que, en su caso, permitieran acreditar la existencia de los hechos presuntamente irregulares y, en su oportunidad resolver conforme a derecho, por lo que resulta necesaria la reserva del citado expediente, en virtud que al encontrarse en proceso de integración, se requiere realizar la práctica de las actuaciones y diligencias procedentes, a fin de contar con los elementos que permitan presumir si la conducta en la que supuestamente incurrieron los servidores públicos denunciados, constituye o no incumplimiento de obligaciones previstas en las leyes aplicables, y de esta forma estar en aptitud legal para dictar el acuerdo que corresponda en el citado procedimiento de investigación; por lo que la divulgación de la información contenida en el



expediente 2017/SCT/DE639, podría obstaculizar o incluso impedir el ejercicio de las facultades de verificación del cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos previstas en las leyes, siendo necesario en consecuencia mantener su reserva para que las diligencias que se desarrollan se mantengan en secrecía hasta en tanto se emita la resolución respectiva.

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** La divulgación de la información, representa un riesgo real al interés público, toda vez que podría obstaculizar o incluso impedir el ejercicio de las facultades de verificación del cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos previstas en las leyes, siendo necesario en consecuencia mantener su reserva para que las diligencias que se desarrollan se mantengan en secrecía hasta en tanto se emita la resolución respectiva.
- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio.** En esa tesitura, proporcionar información que forma parte de un expediente en etapa de investigación, se contrapone a los fines de verificación del cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos previstas en las leyes.

Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por el OIC-SCT respecto del oficio **09/200/0685/2015**, con fundamento en el artículo 110 fracción XI de la LFTAIP, únicamente por un periodo de **un** año, lo anterior, conforme a la siguiente prueba de daño:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.** Lo anterior, en virtud de que el oficio 09/200/0685/2015, se encuentra inmerso dentro del expediente DR-0003/2017, el cual fue impugnado, y derivado de ello la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa aún no ha dado cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Recurso de Revisión RF.-234/2018, por lo que dicho asunto se encuentra *sub júdice*, en ese sentido, tomando en consideración que el oficio señalado da cuenta de los hechos denunciados, pruebas aportadas, diligencias y/o circunstancias de modo, tiempo y lugar que constituyen el objeto de estudio de la autoridad encargada de adoptar la determinación definitiva relacionada a la presunta responsabilidad administrativa, dicha información actualiza la causal de clasificación de reserva invocada.



- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** Lo anterior, en virtud de que la publicación del oficio solicitado podría afectar el correcto desarrollo del procedimiento administrativo realizado al servidor público involucrado, y por otra, podría afectar el desarrollo del procedimiento del recurso de revisión que se encuentra en trámite, y entorpecer la adecuada defensa de las partes y el debido proceso, afectando directamente el derecho a la impartición de justicia efectiva, así como la protección de datos personales de las partes en controversia, lo anterior en virtud de que las constancias y documentos que forman parte del expediente servirán para resolver el fondo del asunto y en caso de que esa información se haga del dominio público podría dejar sin materia el recurso de revisión.

En ese sentido, el interés público que se protege es el derecho al debido proceso que se otorga al presunto responsable, que incluye la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia como parte de las formalidades esenciales del procedimiento.

- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio.** En esa tesitura, proporcionar información que forma parte de un expediente que se encuentra *sub júdice*, se contrapone a los fines de verificación del cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos previstas en las leyes.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SCT, respecto del nombre del denunciante, correo electrónico nombre y cargo de servidor público denunciado, hechos denunciados; localidad, región y datos de un expediente (hechos denunciados), lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, por lo que se aprueba la versión pública de los **oficios 09/200/223/2017 y 09/200/0796/2015**. Lo anterior a efecto de remitir la información al particular a través de la PNT.

C.6. Folio 0002700008119

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares (OIC-ININ), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.C.6.ORD.3.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-ININ, respecto nombre y cargo del denunciante; hechos denunciados, nombre y cargo del denunciado, así como toda aquella información relacionada con el servidor público que no fue sancionado (hechos narrativos que hacen



identificable a alguna persona), lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **INSTRUYE** al OIC-ININ a que clasifique como confidencial el número de clave o contraseña del folio ciudadano, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, en virtud de dicho dato permite el acceso a la queja en el SIDEC.

Se **RECOMIENDA** al OIC-ININ a que a haga un nuevo análisis de la versión pública, a efecto de que teste los hechos denunciados, siempre y cuando hagan identificable a una persona.

Por lo anterior se aprueba la versión pública del expediente **2017/ININ/QU2**. Lo anterior, a efecto de remitir al particular la documental, mediante la PNT, por ser la modalidad solicitada.

D. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de término para dar respuesta.

- D.1. Folio 0002700323018**, solicitada por la DTA, por análisis de la información.
- D.2. Folio 0002700323318**, solicitada por la DTA, por análisis de la información.
- D.3. Folio 0002700325318**, solicitada por la DTA, por análisis de la información.
- D.4. Folio 0002700325518**, solicitada por la DTA, por análisis de la información.
- D.5. Folio 0002700325918**, solicitado por el OIC-IMSS mediante correo electrónico de fecha 16/01/2019.
- D.6. Folio 0002700326118**, solicitada por falta de respuesta de OIC-PROFECO y DGDI.
- D.7. Folio 0002700326418**, solicitada por la DTA, por análisis de la información.

Los miembros del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP. Lo anterior, en virtud de que las unidades administrativas responsables de dar respuesta a las mismas se encuentran realizando una búsqueda exhaustiva en sus archivos, para estar en posibilidad de determinar, en cada caso la publicidad, clasificación o inexistencia de la respuesta, por lo que se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.D.ORD.3.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes antes mencionadas.

IV. Análisis del cumplimiento de las Obligaciones Generales de Transparencia.

A. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XXIV.

A.1. Órgano Interno de Control en la Coordinación Nacional de PROSPERA, Programa de Inclusión Social, oficio número OIC/688/2018.

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

TERCERA
SESIÓN ORDINARIA
22 DE ENERO DE 2019



A través del oficio OIC/688/2018 de fecha 21 de diciembre de 2018, el Órgano Interno de Control en la Coordinación Nacional de PROSPERA, Programa de Inclusión Social (OIC-PROSPERA), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- Cédula de Seguimiento de observación 1 de auditoría 4/2018.
- Cédula de Seguimiento de observación 1 de auditoría 5/2018.
- Cédula de Seguimiento de observación 1 de auditoría 7/2018.
- Cédula de Seguimiento de observación 2 de auditoría 7/2018.
- Cédula de Seguimiento de observación 3 de auditoría 7/2018.
- Cédula de Seguimiento de observación 4 de auditoría 7/2018.
- Cédula de Seguimiento de observación 5 de auditoría 7/2018.
- Cédula de Seguimiento de observación 6 de auditoría 7/2018.
- Cédula de Seguimiento de observación 7 de auditoría 7/2018.
- Cédula de Seguimiento de observación 8 de auditoría 7/2018.
- Cédula de Seguimiento de observación 9 de auditoría 7/2018.
- Cédula de Seguimiento de observación 1 de auditoría 8/2018.
- Cédula de Seguimiento de observación 2 de auditoría 8/2018.
- Cédula de Seguimiento de observación 1 de auditoría 3813/OC-ME.
- Cédula de Seguimiento de observación 29 de auditoría 3/2018.
- Cédula de Seguimiento de observación 28 de auditoría 3/2018.
- Cédula de Seguimiento de observación 27 de auditoría 3/2018.
- Cédula de Seguimiento de observación 26 de auditoría 3/2018.
- Cédula de Seguimiento de observación 25 de auditoría 3/2018.
- Cédula de Seguimiento de observación 24 de auditoría 3/2018.
- Cédula de Seguimiento de observación 23 de auditoría 3/2018.
- Cédula de Seguimiento de observación 22 de auditoría 3/2018.
- Cédula de Seguimiento de observación 21 de auditoría 3/2018.
- Cédula de Seguimiento de observación 20 de auditoría 3/2018.
- Cédula de Seguimiento de observación 19 de auditoría 3/2018.
- Cédula de Seguimiento de observación 18 de auditoría 3/2018.
- Cédula de Seguimiento de observación 17 de auditoría 3/2018.
- Cédula de Seguimiento de observación 16 de auditoría 3/2018.
- Cédula de Seguimiento de observación 15 de auditoría 3/2018.
- Cédula de Seguimiento de observación 14 de auditoría 3/2018.
- Cédula de Seguimiento de observación 13 de auditoría 3/2018.
- Cédula de Seguimiento de observación 12 de auditoría 3/2018.
- Cédula de Seguimiento de observación 11 de auditoría 3/2018.

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

TERCERA
SESIÓN ORDINARIA
22 DE ENERO DE 2019



- Cédula de Seguimiento de observación 10 de auditoría 3/2018.
- Cédula de Seguimiento de observación 9 de auditoría 3/2018.
- Cédula de Seguimiento de observación 7 de auditoría 3/2018.
- Cédula de Seguimiento de observación 6 de auditoría 3/2018.
- Cédula de Seguimiento de observación 4 de auditoría 3/2018.
- Cédula de Seguimiento de observación 2 de auditoría 3/2018.
- Cédula de Seguimiento de observación 1 de auditoría 3/2018.
- Cédula de Seguimiento de observación 6 de auditoría 9/2018.
- Cédula de Seguimiento de observación 5 de auditoría 9/2018.
- Cédula de Seguimiento de observación 4 de auditoría 9/2018.
- Cédula de Seguimiento de observación 3 de auditoría 9/2018.
- Cédula de Seguimiento de observación 2 de auditoría 9/2018.
- Cédula de Seguimiento de observación 1 de auditoría 9/2018.
- Cédula de Seguimiento de observación 25 de auditoría 9/2018.
- Cédula de Seguimiento de observación 24 de auditoría 9/2018.
- Cédula de Seguimiento de observación 23 de auditoría 9/2018.
- Cédula de Seguimiento de observación 22 de auditoría 9/2018.
- Cédula de Seguimiento de observación 21 de auditoría 9/2018.
- Cédula de Seguimiento de observación 19 de auditoría 9/2018.
- Cédula de Seguimiento de observación 18 de auditoría 9/2018.
- Cédula de Seguimiento de observación 17 de auditoría 9/2018.
- Cédula de Seguimiento de observación 16 de auditoría 9/2018.
- Cédula de Seguimiento de observación 15 de auditoría 9/2018.
- Cédula de Seguimiento de observación 14 de auditoría 9/2018.
- Cédula de Seguimiento de observación 13 de auditoría 9/2018.
- Cédula de Seguimiento de observación 12 de auditoría 9/2018.
- Cédula de Seguimiento de observación 11 de auditoría 9/2018.
- Cédula de Seguimiento de observación 10 de auditoría 9/2018.
- Cédula de Seguimiento de observación 9 de auditoría 9/2018.
- Cédula de Seguimiento de observación 8 de auditoría 9/2018.
- Cédula de Seguimiento de observación 7 de auditoría 9/2018.
- Cédula de Seguimiento de observación 6 de auditoría 9/2018.
- Cédula de Seguimiento de observación 5 de auditoría 9/2018.
- Cédula de Seguimiento de observación 4 de auditoría 9/2018.
- Cédula de Seguimiento de observación 3 de auditoría 9/2018.
- Cédula de Seguimiento de observación 2 de auditoría 9/2018.
- Cédula de Seguimiento de observación 1 de auditoría 9/2018.

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-PROSPERA, emite la siguiente:



RESOLUCIÓN IV.A.1.ORD.3.19: Se **REVOCA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-PROSPERA, respecto a nombre de persona moral ajena al procedimiento, ya que se trata de proveedores o contratistas, del nombre de particulares y/o terceros por tratarse de representante legal de proveedor o contratista, número de cuenta bancaria, por tratarse de un número de folio y/o transacción interbancaria y domicilios de personas morales por tratarse de aseguradoras.

Lo anterior a efecto de que sean cargadas las cédulas de seguimiento en el portal SIPOT de PROSPERA, conforme proceda.

A.2. Órgano Interno de Control en el Hospital Regional de Alta Especialidad en la Península de Yucatán, oficio número 09/448/254/2018.

A través de los oficios DOIC/207/2018 y DOIC/210/2018 de 10 de diciembre de 2018 y 18 de diciembre de 2018, respectivamente, el Órgano Interno de Control en el Hospital Regional de Alta Especialidad en la Península de Yucatán (OIC-HRAPY), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como confidencial con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- Cédula de Seguimiento de observación 1 de auditoría 3/2015.
- Cédula de Seguimiento de observación 1 de auditoría 3/2016.
- Cédula de Seguimiento de observación 1 de auditoría 6/2015.
- Cédula de Seguimiento de observación 1 de auditoría 6/2016.
- Cédula de Seguimiento de observación 2 de auditoría 3/2015.
- Cédula de Seguimiento de observación 2 de auditoría 3/2018.
- Cédula de Seguimiento de observación 2 de auditoría 6/2015.
- Cédula de Seguimiento de observación 2 de auditoría 7/2018.
- Cédula de Seguimiento de observación 2 de auditoría 8/2016.
- Cédula de Seguimiento de observación 3 de auditoría 3/2015.
- Cédula de Seguimiento de observación 3 de auditoría 6/2015.
- Cédula de Seguimiento de observación 3 de auditoría 6/2017.
- Cédula de Seguimiento de observación 3 de auditoría 7/2015.
- Cédula de Seguimiento de observación 3 de auditoría 8/2016.
- Cédula de Seguimiento de observación 3 de auditoría 8/2017.
- Cédula de Seguimiento de observación 3 de auditoría 9/2015.
- Cédula de Seguimiento de observación 4 de auditoría 1/2017.
- Cédula de Seguimiento de observación 4 de auditoría 6/2016.
- Cédula de Seguimiento de observación 4 de auditoría 6/2017.
- Cédula de Seguimiento de observación 5 de auditoría 3/2017.



- Cédula de Seguimiento de observación 6 de auditoría 7/2015.
- Cédula de observación 2 de auditoría 3/2015.
- Cédula de observación 3 de auditoría 3/2015.

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-HRAPEY, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN IV.A.2.ORD.3.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-HRAPEY, respecto a nombre de particulares y/o terceros, expediente clínico, información relacionada con el expediente clínico y en general, toda aquella relacionada con el estado de salud, edad y número de ficha, de credencial o de empleado, en virtud de que permite el acceso a diversos sistemas e información, de conformidad con la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad respecto a nombre de particulares y/o terceros cuando se trata de un nombre de notario, servidores públicos en ejercicio de sus funciones y proveedores y contratistas y marca, modelo, número de motor y de serie, placas de circulación de un vehículo, en virtud de ser del Hospital.

Se **INSTRUYE** a dicho OIC a efecto de que clasifique como información confidencial el número de seguridad social, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados. Las versiones públicas serán elaboradas por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-HRAPEY.

A.3. Órgano Interno de Control en Luz y Fuerza del Centro en Liquidación, oficio número 18/474/JOB122/2018.

A través del oficio número TAAI/LFCL/003/2019 de fecha 10 de enero de 2019, el Órgano Interno de Control en Luz y Fuerza del Centro en Liquidación (OIC-LFCL), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- Informe de Auditoría 3/2018
- Cédula de Observaciones 3/2018-02

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-LFCL, emite la siguiente:



RESOLUCIÓN IV.A.3.ORD.3.19: Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-LFCL, respecto del nombre de particulares y/o terceros, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP.

Se **INSTRUYE** al OIC-LFCL a efecto de que se verifique que la totalidad de datos personales que se encuentran insertos en las versiones públicas que nos ocupan, se encuentren testados de manera homogénea en todas las versiones públicas, sea persona física o moral.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado. La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-LFCL.

A.4. Órgano Interno de Control en Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., oficio número AAI-056/2018.

A través del oficio número AAI-056/2018 de fecha 21 de diciembre de 2018, el Órgano Interno de Control en Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C. (OIC-BANCOMEXT), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial con fundamento en el artículo 113 fracción II de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- Cédula de Observación 01 de la auditoría 4/2018.
- Cédula de Seguimiento de la Observación 01 de la auditoría 4/2018.

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-BANCOMEXT, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN IV.A.4.ORD.3.19: Se **REVOCA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad respecto de los nombres de particulares y/o terceros, en virtud de que se trata de proveedores o contratistas.

Lo anterior a efecto de que sean cargadas las cédulas de observaciones y seguimiento en el portal SIPOT de BANCOMEXT, conforme proceda.

V. Asuntos Generales.

A. Resultados de la aplicación del Instrumento de Evaluación de Calidad en la gestión de ejercicio de derechos ARCO.

En uso de la palabra la Licenciada María Laura Castelazo Díaz Leal, Directora de Datos Personales procede a dar a conocer a los miembros del Comité de Transparencia, los resultados del Informe de Evaluación del Último Trimestre de 2018, del Instrumento de



evaluación de calidad sobre la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, el cual permite comprobar que el servicio que se presta en la gestión de las solicitudes de ejercicio de derechos ARCO, se ajusta a los objetivos previstos por la LGPDPSO.

Resultados

Indicador 1. Porcentaje de atención oportuna a las solicitudes de ejercicio de derechos ARCO.

En el 4to trimestre del año 2018, se recibieron un total de 14 solicitudes de derechos ARCO, de las cuales 8 se encuentran concluidas, en este sentido y en congruencia con lo definido en el indicador se analiza si las 8 solicitudes concluidas se atendieron y respondieron conforme a los plazos internos aprobados por el Comité de Transparencia.

Para esos casos en particular se consideraron los plazos previstos para el requerimiento de información adicional/prevención y para la atención de solicitudes de ejercicio de derechos ARCO por ser los supuestos que se presentaron durante la gestión de las solicitudes en análisis.

En este periodo, las 8 solicitudes de ejercicio de derechos ARCO se atendieron y respondieron en los plazos aprobados por el Comité de Transparencia como se advierte en la tabla a continuación:

Solicitud	RIA: Plazo 3 días	Atención de solicitudes: Plazo 8 días
0002700281318	Sí	N/A
0002700281418	Sí	N/A
0002700288318	Sí	Sí
0002700288718	Sí	N/A
0002700295518	Sí	N/A
0002700296618	Sí	Sí
0002700298518	Sí	N/A
0002700305818	N/A	Sí

Indicador 2. Porcentaje de resoluciones emitidas por el INAI en relación con el ejercicio de derechos ARCO derivado de la impugnación a la respuesta otorgadas por la SFP.

El segundo indicador objetivo es reducir el porcentaje de resoluciones modificatorias y revocatorias emitidas por el INAI, en relación con el ejercicio de los derechos ARCO derivado de la impugnación a las respuestas otorgadas por la SFP.



En el periodo que se reporta, no se interpuso recurso de revisión alguno en contra de las respuestas a las solicitudes de ejercicio de Derechos ARCO.

Indicador 3. Porcentaje de personal capacitado en materia de datos personales y en la normatividad aplicable a la gestión de solicitudes de ejercicio de Derechos ARCO.

El tercer indicador objetivo es el de contar con personal capacitado en materia de datos personales y en la normatividad aplicable a la gestión de solicitudes de ejercicio de derechos ARCO ante esta Secretaría.

En la descripción del objetivo de este indicador, se especificó que por personal capacitado en materia de datos personales se considera únicamente a los integrantes del Comité de Transparencia, el personal adscrito a la Dirección de Datos Personales y al personal designado para atender el módulo de atención ciudadana de la DGT.

Los servidores públicos referidos están capacitados en el curso en línea y en algunos casos presencial, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por ello, en el periodo que se reporta, se contó con personal capacitado en materia de datos personales y en la normatividad aplicable a la gestión de solicitudes de ejercicio de derechos ARCO.

Área	Nombre de servidores públicos	Modalidad del curso	Fecha de capacitación	No. de constancia
DDP	María Laura Castelazo Díaz Leal	Línea	16 marzo 2018	DGC/ILGPDPPSO/SFP/306014/hKSLFwSh
		Presencial	14 noviembre 2018	N/A
	Grecia Gabriela Quintana Sánchez	Línea	23 mayo 2018	DGC/ILGPDPPSO/SFP/327425/fTn4vPxBV7
		Presencial	6 agosto 2018	DGC/ILGPDPPSO_presencialLIBERO/SFP/327425/b4y9gRnn5j
	Miguel Angel Francisco Manzano	Línea	21 marzo 2018	DGC/ILGPDPPSO/SFP/291714/W6dMe3AVfv
		Presencial	11 julio 2018	N/A
CT	Tanya Marlene Magallanes López	Línea	16 marzo 2018	DGC/ILGPDPPSO/SFP/244857/CELOqxXhIV
		Presencial	14 noviembre 2018	N/A
	César Fernández González	Línea	21 marzo 2018	DGC/ILGPDPPSO/SFP/307979/z03YBTxacz
		Presencial	07 noviembre 2018	N/A
	Fernando Romero Calderón	Línea	9 abril 2018	DGC/ILGPDPPSO/SFP/288725/R38wZ3d6oy
	Andrés de Jesús Serra Rojas Beltri	Línea	17 abril 2018	DGC/ILGPDPPSO/SFP/288903/RvKcZXzrV
Módulo	Alejandro Espinoza Hernández	Línea	7 mayo 2018	DGC/ILGPDPPSO/SFP/274256/DBxUE6Zeqc
		Línea	7 mayo 2018	DGC/ILGPDPPSO/SFP/322093/diKItW8pUz
		Línea	19 marzo 2018	DGC/ILGPDPPSO/SFP/194417/Yuu4cdNwGt
		Presencial	14 noviembre 2018	N/A

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

TERCERA
SESIÓN ORDINARIA
22 DE ENERO DE 2019



Genaro Romero Morales	Línea	28 marzo 2018	DGC/ILGPDPPSO/SFP/294268/Ch tvTj8YCX
	Presencial	07 noviembre 2018	N/A

Indicador 4. Porcentaje de las respuestas de las solicitudes de datos personales que cumplen el procedimiento definido en el Manual de Procedimientos de la DGT.

Las solicitudes que se atendieron en el último trimestre de 2018, cumplieron con los requisitos establecidos en el Manual de Procedimientos de la DGT y por tanto la información que integra los expedientes correspondientes es congruente con la tipología documental que describe los eventos y actividades dentro del mismo.

Tipología documental que debe incluir el expediente	NA/SI/NO
Solicitud	Sí
Respuesta incompetencia y orientación	Sí
Pantalla de turno de solicitud o correo	Sí
Oficio de respuesta de la unidad administrativa	Sí
Oficio de respuesta de la DGT	Sí
Pantalla de notificación de respuesta de la PNT	Sí

Perspectiva subjetiva

En relación con el cuestionario denominado **“Evaluación del trámite de solicitud de acceso a la información y de ejercicio de derechos ARCO”**, que se aplica a los solicitantes con el propósito de que tengan la oportunidad de evaluar desde su punto de vista la calidad de la gestión a su solicitud del ejercicio de derechos ARCO, presentada ante la DGT en el trimestre que se reporta, se llenó únicamente un cuestionario en el cual el solicitante calificó la atención brindada de la siguiente manera:

Cuestionamiento	Respuesta
Atención	Buena
Tiempo de respuesta	Adecuado
Respuesta recibida	Regular
Respuesta que recibí y que pretendía obtener	Coinciden totalmente
Observaciones: Se señalaron las razones de entrega parcial o distinta. La atención que recibió en general fue buena.	

Aplicación de resultados y acciones de mejora

De la aplicación de los indicadores mencionados, se obtuvieron los siguientes resultados:

Indicadores	Fórmula	Aplicación de la fórmula	Resultado		Análisis y acciones de mejora
			Calificación	Ponderado	
1. Porcentaje de atención oportuna a las solicitudes de	(Solicitudes de ejercicio de derechos ARCO atendidas y respondidas en los plazos)	$8/8 * 100 = 100$	100	25	n/a

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

TERCERA
SESIÓN ORDINARIA
22 DE ENERO DE 2019



Indicadores	Fórmula	Aplicación de la fórmula	Resultado		Análisis y acciones de mejora
			Calificación	Ponderado	
ejercicio de derechos ARCO.	aprobados por el Comité de Transparencia / Solicitudes de ejercicio de derechos ARCO recibidas) * 100		Menos de 100	20	
2. Porcentaje de resoluciones que confirma, sobresee o desecha emitidas por el INAI en relación con el ejercicio de derechos ARCO derivado de la impugnación a la respuesta otorgada por la SFP.	(Resoluciones del INAI que confirma, sobresee o desecha, en relación con la atención a solicitudes de ejercicio de derechos ARCO / Total de resoluciones emitidas por el INAI) * 100	0	100	15	n/a
	(Resoluciones del INAI que modifica y revoca en relación con la atención a solicitudes de ejercicio de derechos ARCO / Total de resoluciones emitidas por el INAI) * 100		En caso de no presentarse resoluciones en este sentido, el indicador tendrá un valor de 25		n/a
			Menos de 80	10	
			80 - 99	5	
			100	0	
3. Porcentaje de personal capacitado en materia de datos personales y en la normatividad aplicable a la gestión de solicitudes de ejercicio de derechos ARCO	(Personal capacitado en materia de datos personales y en la normatividad aplicable a la gestión de solicitudes de ejercicio de derechos ARCO / Personal que interviene en la gestión de solicitudes de derechos ARCO) * 100	11/11 * 100 = 100	100	25	n/a
			60 - 99	20	
			Menos de 60	10	
4. Porcentaje de solicitudes de ejercicio de derechos ARCO que cumplen con el procedimiento definido en el manual de procedimientos de la DGT.	(Solicitudes de ejercicio de derechos ARCO que cumplen con el procedimiento definido en el manual de procedimientos de la DGT / Solicitudes de ejercicio de derechos ARCO recibidas) * 100	8/8 * 100 = 100	100	25	n/a
			90 - 99	20	
			Menos de 90	10	
5. Cuestionario	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

TERCERA
SESIÓN ORDINARIA
22 DE ENERO DE 2019

No habiendo otros asuntos que tratar, se levanta la presente sesión siendo las 10:53 horas del día citado. Así lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Maestro Gregorio González Nava, Director General de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité, la Licenciada Silvia Bárcenas Ramírez, Subdirectora de Almacén e Inventarios y Encargada de la Dirección de Planeación, Archivo e Inventarios y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos y el Licenciado Carlos Carrera Guerrero Director de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité, quienes firman la presente acta.


Mtro. Gregorio González Nava
PRESIDENTE


Lcda. Silvia Bárcenas Ramírez
SUPLENTE DEL RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS


Lcdo. Carlos Carrera Guerrero
REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Elaboró: Secretaria Técnica del Comité: Lcda. Adriana J. Flores Templos 

